

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884. - APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Hacienda

Administración Especial de Fincas Urbanas y Solares incautados de la provincia de Madrid

ASESORÍA JURIDICA

En el expediente instruido en esta Administración, a instancia de usted, de fecha 10 de septiembre del corriente año, solicitando quede sin efecto la incautación llevada a cabo en la finca sita en esta capital, en su calle de la Cabeza, número 8, por la presente pongo en su conocimiento que, en cumplimiento de artículo tercero del apartado segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda y Economía de fecha 25 de septiembre de 1937, se le concede un plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a su inserción en este periódico oficial, para que formule por escrito las alegaciones que estime pertinentes a desvirtuar la presunción de abandono de la finca y demás que estime oportuno.

Madrid, 17 de diciembre de 1937.
El Abogado del Estado, Gregorio Fraile (rubricado).

Señor don Arturo del Pozo Villalba, calle de la Cabeza, número 8, Madrid.

(Núm. 2.007) (O.—221)

En el expediente instruido en esta Administración, a instancia de usted, de fecha 6 de septiembre del corriente año, solicitando quede sin efecto la incautación llevada a cabo en la finca sita en esta capital, en su calle de Pelayo, número 54, por la presente pongo en su conocimiento que, en cumplimiento de artículo tercero del apartado segundo, en relación con las reglas primera y segunda del artículo segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda y Economía de fecha 25 de septiembre de 1937, se le concede un plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a su inserción en este periódico oficial, para que formule por escrito las alegaciones que estime pertinentes a desvirtuar la presunción de abandono de la finca y demás que estime oportuno.

Madrid, 17 de diciembre de 1937.
El Abogado del Estado, Gregorio Fraile (rubricado).

Señor don Ramón Cruz Ortuño, calle de Alberto Aguilera, número 16, Madrid.

(Núm. 2.006) (O.—222)

Ministerio de Agricultura

ORDENES

Ilmo. Sr.: La persistente morosidad por parte de los Consejos Municipales en el pago de los haberes a los Inspectores municipales Veterinarios culmina actualmente en el hecho de que muchos de ellos llevan ya más de un año sin percibirlos, lo cual ha determinado que muchos de estos funcionarios hayan hecho renuncia de sus titulares con evidente perjuicio para la importante función sanitaria y económica que les compete, y que haya provincia donde están vacantes la mayor parte de las Inspecciones municipales.

Y como este Ministerio se mantiene inexorable en cuanto se refiere a exigir el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios, se propone igualmente serlo en cuanto a la atención de sus derechos, de los cuales ninguno más digno de tener en cuenta que garantizarles la percepción de sus haberes con regularidad.

Por todo lo cual, he tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la fecha de publicación de esta Orden, los Delegados de Hacienda darán el más estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 168 de la ley Municipal de 31 de octubre de 1935 (Gaceta de 3 de noviembre), absteniéndose en absoluto de efectuar la entrega a los Consejos Municipales de la participación que les corresponda en las contribuciones del Estado, recargos o por cualquier otro concepto, sin que previamente justifiquen aquellas Corporaciones haber efectuado el pago de los haberes correspondientes del Inspector o Inspectores municipales Veterinarios.

Segundo. Los Inspectores municipales Veterinarios a quienes se adeude por los Consejos Municipales el sueldo correspondiente a un período igual al del devengo, o sea que tengan dos períodos de trabajo (me-

ses o trimestres) sin cobrar, se dirigirán a los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas en reclamación del pago, consignando el sueldo que disfrutaban y las cantidades adeudadas.

La Delegación solicitará urgentemente confirmación de los anteriores datos en la respectiva Corporación, la cual queda obligada a informar en el término de cinco días. Si transcurrido este plazo la Corporación no hubiese efectuado la información, o si ésta es coincidente con la reclamación del funcionario, la Delegación de Hacienda abonará a éste los haberes devengados y no satisfechos, cargando su importe al Consejo Municipal en la cuenta de las participaciones que tuviera a su favor y dando cuenta a la Corporación interesada, para que ésta a su vez haga el oportuno cargo y demás operaciones en Contabilidad.

Tercero. Cuando en la Delegación de Hacienda no existiese saldo a favor del Consejo Municipal, el Delegado requerirá al Depositario de aquél para que se abstenga de realizar ningún pago antes de haber satisfecho los haberes adeudados al Inspector municipal Veterinario.

El funcionario acreedor que en virtud de este requerimiento obtuviese el saldo de sus créditos, lo comunicará inmediatamente a la Delegación de Hacienda. Si el pago de la deuda no se obtuviese dentro del siguiente período de trabajo (mes o trimestre), el funcionario reiterará la reclamación ante la referida Delegación, la cual enviará en el término de cuarenta y ocho horas un comisionado especial que investigue la marcha económicoadministrativa de la Corporación morosa y retenga el treinta y cinco por ciento de todos los ingresos que se verifiquen en arcas municipales hasta la extinción del débito, considerando esta retención preferente a toda obligación pendiente, embargo o retención, y supliendo con su firma la del Ordenador de Pagos en el correspondiente mandamiento.

Cuarto. Si la deuda alcanzase más de un período de trabajo (mes o trimestre), las Delegaciones de Hacienda aplicarán las preferentes disposiciones de modo que el saldo de los haberes adeudados tenga lugar fraccionariamente, mediante el pago de un período de atraso, juntamente con el sueldo del período corriente hasta la total extinción del débito.

Barcelona, 9 de diciembre de 1937.
Firmado: V. Uribe.

Ilustrísimo señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.
(Núm. 2.012) (G.—602)

Ilmo. Sr.: El Decreto de 7 de diciembre de 1931 (Gaceta del 8) del Ministerio de Fomento, establece de manera preceptiva la función oficial que compete a las Asociaciones provinciales de Veterinaria, instituciones oficiales que, dependiendo de la autoridad de la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias, tiene, entre otros deberes, llevar el registro oficial del título de los Veterinarios, requisito sin el cual no pueden éstos ejercer la profesión; formular las propuestas de clasificación y rectificación de partidos y actuar como Jurados profesionales en cada provincia para velar por que se mantenga dentro de una norma adecuada en ejercicio profesional.

Al mismo tiempo las Asociaciones profesionales Veterinarias han venido colaborando hasta ahora con evidente eficacia a la actuación social y benéfica que con carácter oficial y bajo la autoridad y patronato de la citada Dirección General realizan las instituciones benéficas de la Asociación Nacional Veterinaria española, especialmente su Colegio de Huérfanos, si bien últimamente y a consecuencia de haber dejado de actuar como tales algunas Asociaciones provinciales Veterinarias del territorio leal, transformadas sin ninguna disposición legal que lo autorice, en Sindicatos, han determinado una honda perturbación en la vida interior de esa institución benéfica, que hay necesidad, hoy más que nunca, de mantener y garantizar. Y como esa transformación no puede establecerse, porque los Sindicatos organizados, incluso varios en cada provincia, tienen su tendencia y significación propia y carecen, en cambio, del carácter oficial que como entidad única tienen en cada provincia las Asociaciones provinciales veterinarias, a las que es obligado pertenecer a todos los Veterinarios que estén en el ejercicio de la profesión.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan ratificadas y en plenitud de vigor cuantas disposiciones se consignan y derivan del apartado e), base tercera, apartado ter-

ro, del Decreto de 7 de diciembre de 1931 («Gaceta» del 8), emanado del Ministerio de Fomento.

Segundo. Los Inspectores provinciales Veterinarios, como Delegados de la Dirección general de Ganadería, pondrán en inmediato vigor y funcionamiento la Asociación provincial Veterinaria de la provincia de su jurisdicción, preocupándose del exacto cumplimiento de las disposiciones legales que a las citadas Asociaciones competen.

Tercero. En un plazo de quince días, a partir de la aparición de esta Orden en la «Gaceta», remitirán a la Dirección general de Ganadería acta de haber quedado constituida la Asociación provincial de Veterinaria y los nombres de quienes forman la Junta Directiva.

Cuarto. Los Veterinarios podrán constituirse y mantenerse en Sindicatos profesionaes con la misma libertad que los demás ciudadanos; pero estos Sindicatos en modo alguno tendrán carácter oficial, ni, por tanto, podrán realizar las funciones derivadas de las entidades veterinarias en legal dependencia con la Dirección general de Ganadería.

Barcelona, 9 de diciembre de 1937. Vicente Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

(Núm. 2.013) (G.—603)

CONSEJOS MUNICIPALES

CAMPO LEAL

Acordado por este Ayuntamiento el suplemento de crédito de las consignaciones del presupuesto ordinario del año actual, las mismas son del modo siguiente:

Suplemento

Al capítulo VII, artículo primero, concepto 10, «Gastos de teléfono», 100 pesetas.

Al capítulo XI, artículo primero, concepto cuarto, «Conservación de calles y caminos», 400 pesetas.

En total, 500 pesetas con cargo al exceso resultante sobre los pagos de la liquidación del último ejercicio de 1936.

Se anuncia la exposición al público del expediente, por término de quince días, durante los cuales se podrán presentar las reclamaciones procedentes.

Campo Leal, a 16 de diciembre de 1937.—El Alcalde, León Acebrón.

(Núm. 2.021) (O.—220)

CANENCIA

Formado por la Comisión de Hacienda de este Consejo Municipal el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año, para la formación del presupuesto que ha de regir en el ejercicio de 1938, queda expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales y ocho días más pueden formularse las reclamaciones u observaciones que procedan, conforme a los artículos 295 del Estatuto Municipal y quinto del reglamento de la Hacienda Municipal.

Canencia, a 12 de diciembre de 1937.—El Alcalde Presidente, Julián Jimeno.

(Núm. 2.022) (X.—315)

CAMPO LEAL

Habiendo sido aprobadas por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre, las ordenanzas para la exacción de los arbitrios sobre la aceituna verde y sobre las sepulturas en que no se haga la exhumación de cadáveres, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que durante el mismo puedan formularse las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes.

Campo Leal, a 16 de diciembre de 1937.—El Alcalde, León Acebrón.

(Núm. 2.021) (X.—316)

CAMPO LEAL

Habiendo sido aprobadas por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria del día 22 de octubre último, las ordenanzas para la exacción de los arbitrios sobre el consumo de carnes frescas y saladas y bebidas espirituosas y alcoholes, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que durante el mismo puedan formular las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes.

Campo Leal, 16 de diciembre de 1937.—El Alcalde accidental, Jacinto González.

(Núm. 2.021) (X.—317)

CAMPO LEAL

Aprobado por el Consejo Municipal de esta villa el presupuesto ordinario de ingresos y gastos que ha de regir durante el año próximo de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado libremente por cuantas personas lo estimen conveniente y formular las reclamaciones, según lo preceptuado en el artículo 301 del Estatuto Municipal y sexto del reglamento de Hacienda vigente.

Campo Leal, a 16 de diciembre de 1937.—El Alcalde, León Acebrón.

(Núm. 2.021) (X.—318)

ARANJUEZ

Don Doroteo Alonso Peral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aranjuez,

Hago saber: Que habiendo sido aprobadas por el Ayuntamiento las ordenanzas para el cobro de exacciones que han de regir durante el año 1938, quedan expuestas al público dichas ordenanzas en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a los efectos del artículo 322 del Estatuto Municipal vigente.

Aranjuez, 17 de diciembre de 1937. El Alcalde, Doroteo Alonso.

(Núm. 2.011) (X.—319)

ARANJUEZ

Terminada la confección de los padrones y listas cobratorias de la contribución de la Riqueza Urbana de este término municipal, para el ejercicio próximo de 1938, quedan de manifiesto al público por término de diez días, en la Secretaría de este Consejo Municipal, para ser examinados y oír reclamaciones.

Aranjuez, 20 de diciembre de 1937.

El Alcalde Presidente, Doroteo Alonso.

(Núm. 2.009) (X.—320)

VILLAREJO DE SALVANES

Aprobado por este Consejo el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1938, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles, para que durante dicho plazo y otro de quince días más se puedan interponer ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia las reclamaciones que contra el mismo se consideren oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Villarejo de Salvanes, a 21 de diciembre de 1937.—El Alcalde, Francisco Vas.

(Núm. 2.010) (X.—321)

ARANJUEZ

Terminada la confección de la matrícula de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones de este término municipal, para el ejercicio de 1938, queda expuesta al público en la Secretaría de este Consejo Municipal, por término de diez días hábiles, para ser examinada y formular reclamaciones.

Aranjuez, a 20 de diciembre de 1937.—El Alcalde Presidente, Doroteo Alonso.

(Núm. 2.009) (X.—322)

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID

CIRCULAR

Al objeto de dar cumplimiento al Decreto del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social de 7 de diciembre de 1937, publicado en la «Gaceta» del día 9 del mismo mes y año, en el que se dan normas sobre la movilización civil decretada por el Gobierno de la República de los españoles de dieciocho a cincuenta años de edad que se encuentran sin ocupación, se dan a continuación las instrucciones que deberán ser cumplidas rigurosamente por el Consejo Provincial de Madrid y por los Alcaldes Presidentes de los Consejos Municipales de todos los pueblos de esta provincia, sometidos al régimen legítimo, así como por todos los ciudadanos en general, y en particular por aquellos a quienes directamente las sanciones establecidas en el título VII del reglamento sobre Colocación Obrera, aprobado por Decreto de 6 de agosto de 1932, y la establecida en el segundo de los artículos adicionales del citado Decreto de 7 de los corrientes, en el que se dispone que las Autoridades o sus Agentes que incurrieren en lenidad o falta de diligencia en el cumplimiento de lo preceptuado en el mismo, serán castigadas con la separación de sus cargos y con la pérdida de todos sus derechos:

A) De acuerdo con lo taxativamente prescrito en el primero de los artículos adicionales del Decreto de movilización civil de 7 del presente mes, antes del día 9 de enero próximo habrán de estar constituidos y en funcionamiento los Registros y Oficinas de Colocación Obrera, que habrán de ser organizados por el Consejo Provincial de Madrid y por los

Consejos Municipales de todos los pueblos de esta provincia que se encuentran en zona leal, en donde no se encuentren actualmente en funcionamiento.

B) Por el Consejo Provincial y los Municipales se dará el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo I del título II del reglamento de Colocación Obrera, ya citado, de 6 de agosto de 1932, publicado en la «Gaceta» del 13 y rectificado en la del 16 del mismo mes y año, especialmente lo dispuesto en sus artículos 11, 13 y 14, por lo que respecta a los Consejos Municipales, y los 17 y 18 en cuanto al Provincial; además, deberán tener en cuenta el artículo 47 y el adicional único del mismo reglamento, este último en cuanto establece que las autoridades a quienes corresponda la aprobación de los presupuestos de los Consejos Municipales y Provinciales, no la concederán si en ellos no figura el crédito preciso para atender debidamente los gastos que ocasionen los servicios de Colocación Obrera, así como también el artículo 16 de la ley relativa a la misma materia de Colocación Obrera, de 27 de noviembre de 1931 (publicada en la «Gaceta» del 28), y el quinto de esta misma ley, por lo que respecta al Consejo Provincial de Madrid.

C) Habrá de tenerse muy en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, adicional, del Decreto de 7 de los corrientes, sobre movilización civil, los Presidentes de las Oficinas locales y de la provincial serán los que ocupen el mismo cargo en el Consejo Provincial y en los Consejos Municipales respectivos.

D) Los Consejos Municipales en donde ya existan constituidas y en funcionamiento Oficinas locales, si son cabeza de partido, o registros locales, en los pueblos que no tengan esta categoría administrativa, lo comunicarán así inmediatamente a esta Delegación, haciéndolo por escrito y por duplicado, y exponiendo la composición actual de dichos organismos.

E) Los Consejos Municipales que deban proceder a la constitución de Oficinas y Registros de Colocación, por no tenerlos actualmente en funcionamiento, lo realizarán inmediatamente, y seguidamente remitirán a esta Delegación, por duplicado, el acta de constitución.

F) Por los Alcaldes Presidentes de los Consejos Municipales se dará el más exacto cumplimiento a cuantas disposiciones se contienen en el Decreto, ya repetidamente citado, de 7 de los corrientes, sobre movilización civil, y a los de la ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a la Colocación Obrera, y su reglamento de 6 de agosto de 1932, haciéndolos cumplir a todos los agentes de su Autoridad, organizaciones y domiciliados en su respectiva jurisdicción, denunciando los casos de infracción a lo dispuesto.

Madrid, 23 de diciembre de 1937. El Delegado de Trabajo, E. Ruano.

(Núm. 2.025)

DECRETO

Una gran parte de la población civil de las regiones españolas ocupadas por los facciosos, antes que subyugarse a traidores y extranjeros, ha preferido el exilio, refugiándose en la zona leal, mientras, simultáneamente, las operaciones militares han obligado a la evacuación de pueblos enteros, cercanos a los frentes de lucha, y al internamiento de sus habi-

tantes. En este doble éxodo solamente sirvieron de guía las posibilidades de momento, sin que pudiera tenerse en cuenta dónde los refugiados podrían rendir una mayor utilidad. Ello ha producido un gran desbarajuste en cuanto a la distribución de la mano de obra, por lo que se registran aglomeraciones de obreros industriales en comarcas eminentemente agrícolas y viceversa, con la consiguiente paralización de brazos en unas zonas, frente a la escasez de ellos en otras.

Hábitos personales, afectos familiares, enervamiento de los ánimos, suspensos de las incidencias de la guerra, ofrecen cierta resistencia a una redistribución de la mano de obra que galvanice la producción y mejore nuestra economía.

Y para vencer estas dificultades y remediar tal situación, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asistencia Social, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Trabajo y Asistencia Social se procederá a la movilización civil de los españoles de dieciocho a cincuenta años que se encuentren sin ocupación, conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.º Tendrán fuerza de ley todos los preceptos del Ministerio de la Gobernación de 21 de febrero del corriente año, publicada en la «Gaceta de la República» del día 23 del mismo mes, estableciendo la obligación, para los varones de dieciocho a cuarenta y cinco años, de proveerse de un certificado o carnet de trabajo, obligación que por el presente Decreto se hace extensiva a los varones de cuarenta y cinco a cincuenta años, con las excepciones que se determinan en la Orden ministerial citada.

Art. 3.º Los certificados o carnets de trabajo de cuantos se encuentren comprendidos en el artículo anterior, habrán de ser renovados o ratificados por los patronos o Empresas, mediante una simple diligencia, en la que se haga constar la fecha de la ratificación y la firma y sello de la entidad patronal, si el poseedor del carnet continúa en su empleo.

La misma renovación o ratificación se hará por los Alcaldes Presidentes de los Consejos Municipales respecto de los certificados de trabajo de los obreros agrícolas.

La renovación o ratificación habrá de hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes.

Art. 4.º Los que, sometidos a lo dispuesto en los artículos precedentes, se encontrasen sin ocupación ni empleo, habrán de presentarse todos los meses, dentro de los diez primeros días, en las Alcaldías de los pueblos en que residan, y realizada la investigación a que se refiere el apartado octavo de la Orden de 23 de febrero de 1937, anteriormente citada, serán provistos por el Alcalde de un certificado profesional, en el que consten las mismas circunstancias que se determinan en el apartado segundo de aquella disposición, aunque con referencia al último empleo u ocupación que hubiere tenido el interesado.

Art. 5.º Dentro de los quince primeros días de cada mes, las Alcaldías formarán relaciones nominales de los desocupados a quienes se haya provisto de certificado profesional, con indicación de las circunstancias personales que se hayan consignado en éste. Dichas relaciones quedarán archivadas en los respectivos Registros locales de Colocación Obrera, y de ellas se remitirá una copia a la Oficina de Colocación Obrera de la cabeza del partido judicial

correspondiente, otra a la oficina central del mismo servicio, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, y una tercera al Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º Cuantos figuren en las relaciones a que se refiere el artículo anterior se considerarán sometidos a la movilización civil que se declara por el presente Decreto, a menos que hubieren encontrado ya ocupación mediante el servicio oficial de Colocación Obrera, y estarán obligados a ocupar los puestos que se les asigna en industrias o trabajos de su oficio o profesión, o de otros similares, o en obras que no requieren una aptitud profesional determinada.

Art. 7.º La distribución de los desocupados sometidos a la movilización se hará por una Junta Nacional de Movilización Civil, que será presidida por el Subsecretario de Trabajo y Asistencia Social e integrada por los Subsecretarios de Armamento del Ministerio de Defensa Nacional, el de Obras Públicas del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, y el de Gobernación, y por los Directores generales de Agricultura, de Reforma Agraria, de Industria y de Trabajo.

Actuará de Secretario de la Junta el Jefe del Servicio de Colocación Obrera.

Art. 8.º Al hacerse la distribución de los desocupados se atenderá, en primer término, la especialidad profesional de ellos; en segundo término, a su vecindad, y, en todo caso se procurará la menor distancia en los desplazamientos.

Art. 9.º Los acuerdos de la Junta Nacional de Movilización Civil respecto a la distribución de los desocupados, serán comunicados por el Presidente a los Alcaldes de los Municipios donde aquéllos residan.

Los Alcaldes les darán publicidad en la forma de costumbre en la loca-

lidad, y harán, además, las notificaciones personales a los movilizados, mediante cédula duplicada, con indicación del lugar del trabajo y del día y hora en que habrán de presentarse a ocupar su puesto.

Si para ello los movilizados hubieren de desplazarse del término municipal en que residen, habrá de concedérseles un plazo de cuarenta y ocho horas, al menos, entre la notificación y el momento del desplazamiento.

Las autoridades locales darán las facilidades precisas para estos traslados. Los gastos de transporte o de viático serán por cuenta de las Empresas a que se destinen los movilizados, o por cuenta de éstos, o de una y de otros, según haya determinado la Junta Nacional de Movilización Civil al acordar el desplazamiento respecto de cada uno de los desocupados.

Los Registros y Oficinas locales de Colocación Obrera tomarán nota de los destinos de los movilizados en las fichas respectivas.

Art. 10. Las condiciones de trabajo de los movilizados serán las mismas que las de los demás obreros que realicen las mismas faenas que las asignadas a aquéllos en las obras o explotaciones a que sean destinados.

Artículos adicionales

Primero. En el término de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de la República», los Consejos Provinciales y Municipales donde no se hubiesen organizado aún las Oficinas y Registros locales de Colocación Obrera procederán, sin excusa alguna, al más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo I del título II del reglamento de 6 de agosto de 1932, publicado en la «Gaceta» del 13, y rectificado en la del 16 del mismo mes y año.

vincial de Maternidad, Esmeralda Alonso, concediéndole cuarenta y cinco días de licencia sin sueldo, para asuntos propios, en armonía con lo prevenido al efecto en el vigente reglamento de Empleados.

1.054. Acceder a lo solicitado por el Conserje de la Plaza de Toros, Manuel Alonso Rivera, disponiendo la elevación, a 3.650 pesetas anuales, de los haberes de 3.200 que actualmente tiene asignados, y que, a los pertinentes efectos, en relación con la modificación de la dotación oportuna, se tenga en cuenta al formular los presupuestos para el próximo ejercicio.

1.055. Tomar en consideración la solicitud formulada por los conductores y maquinistas afectos a la Sección de Vías y Obras provinciales, y en la que interesan se les equipare, en retribución y derechos, al personal del Servicio Provincial de Automóviles, reconociéndoles el derecho a percepción de haberes en concepto de sueldo, con formación de la correspondiente plantilla de conductores y maquinistas, y que se dé traslado del presente acuerdo a la Comisión de Presupuestos, para que lo tenga en cuenta al formular los del próximo ejercicio, para habilitación de las correspondientes dotaciones.

1.056. Recabar de la Subsecretaría del Ejército de Tierra que, en armonía con lo prevenido en la condición tercera de las estipuladas en el acta de cesión del Hospital Provincial al ramo de Guerra, se le declare exceptuado de lo prevenido en Orden emanada del expresado Departamento, por la que se dispone la militarización del personal facultativo y de oficinas en Hospitales de Guerra, y la sustitución por reclutas de servicios auxiliares en todos los cargos auxiliares y subalternos, en razón a que las particulares condiciones determinadas, en cuanto a la organización y funcionamiento del expresado Establecimiento hospitalario, por el acta de cesión, lo excluyen de las normas con carácter general aplicables a Hospitales Militares.

1.057. Disponer que por la Sastrería del Colegio «Pablo Iglesias» se proceda a la confección de 50 uniformes de invierno para Peones camineros, ocho chaquetones de cuero para maquinistas y conductores de la Sección de Vías y Obras provinciales y 23 uniformes, también de invierno, para el personal de Guardería Forestal, solicitados por las Jefaturas de los respectivos Servicios, y cuyos im-

to de Empleados, al Auxiliar administrativo don Juan José Mezo Gorordo, y que pase el expediente a la Sección de Hacienda, a los efectos de oportuna clasificación.

1.035. Acceder a lo solicitado por el funcionario del Cuerpo de Subalternos, don José Revuelta Torrén, concediéndole cuarenta y cinco días de licencia, por enfermedad, en las condiciones prevenidas en el artículo 28 del vigente reglamento de Empleados de esta Corporación.

1.036. Nombrar Celadora en propiedad de la Residencia Provincial de Ancianos, en las condiciones para el citado cargo estipuladas, a la hasta el momento interina María Coca Licerías, con sujeción a las normas fijadas al ser extendido el nombramiento provisional para proveer la indicada plaza.

1.037. Acceder a lo solicitado por la Alumna Enfermera numeraria de esta Beneficencia, Elisa Sarrión Muñoz, concediéndole licencia, sin sueldo, por plazo de un año, en armonía con lo prevenido al efecto por el vigente reglamento de Empleados.

1.038. Disponer que por la Sección de Hacienda se tramite el oportuno expediente, al objeto de rectificar la consignación aplicable al pago de haberes de la plaza de Mecánico encargado de la calefacción y lavadero de la Escuela-Hogar «Maestro Ripoll», cifrada hoy en 3.000 pesetas, y de conformidad con lo estipulado en acuerdos de la Corporación sobre elevación de haberes inferiores al promedio de 10 pesetas diarias.

1.039. Disponer que, por la Sección de Hacienda, se incoe el expediente oportuno, a efectos de habilitación del necesario crédito para pago de haberes al Ayudante del Garaje Eulogio Blázquez, en armonía con lo prevenido en Orden de 13 de mayo último, sobre abono de haberes al personal movilizado, y en razón a haberse aplicado la correspondiente dotación de presupuesto al Ayudante nombrado, con carácter provisional, en sustitución del anterior, Gonzalo Mazorriaga, según lo acordado por la Comisión Gestora en sesión de 24 de marzo del corriente año.

1.040. Aprobar cuentas rendidas por el Administrador de «El Parral», acreditando la inversión de los libramientos números 3.034,

Las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales y provinciales serán presididas, en lo sucesivo, por los Presidentes de los Consejos Municipales y Provinciales respectivos.

Segundo. Las autoridades o sus agentes, que incurrieran en lenidad o falta de diligencia en el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto, serán castigados con la separación de sus cargos y con la pérdida de todos sus derechos.

Tercero. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a 7 de diciembre de 1937.—Manuel Azaña.—El Ministro de Trabajo y Asistencia Social, Jaime Ayguadé Miró.

(Núm. 2.025) (G.—601)

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Mariano Guzmán Espinosa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, Secretaría de Fernando Sanz, y en autos seguidos por doña Emilia Montero Regueiro con don Mario Gregorio Gómez García, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 31

Señores de Sala: Don Eduardo Castellanos, don Miguel Álvarez Forés, don Francisco J. L. Serraller, don Augusto del Cacho, don Manuel Salvador.—En la villa de Madrid, a 14 de diciembre de 1937.—Vistos los

autos que ante Nos penden, procedentes del Juzgado de primera instancia número 7 de esta capital, seguidos por doña Emilia Montero Regueiro, representada por el Procurador don Antonio Guisasola y defendida a sí misma contra don Mario Gregorio Gómez García, que no ha comparecido en esta Audiencia, por lo que se entienden las diligencias respecto al mismo con los estrados del Tribunal, sobre divorcio,

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a decretar el divorcio vincular solicitado por doña Emilia Montero Regueiro con don Mario Gregorio Gómez García, sin hacer expresa condena de costas; y con certificación de esta sentencia y correspondiente carta-orden, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia a los efectos legales oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de la República*, por la incomparecencia de don Mario Gregorio Gómez García, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Castellanos, Miguel Álvarez Forés, Francisco Javier L. Serraller, Augusto del Cacho, Manuel Salvador (rubricados).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado don Eduardo Castellanos, ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma hoy día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Fernando Sanz (rubricado).

Y para su publicación en el BOLE-

TÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 22 de diciembre de 1937.—El Oficial de Sala, por Guzmán, Enrique Angel de Marcos.

(Núm. 2.015) (C.—1.018)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 2

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En los autos de menor cuantía promovidos por Pedro Canoyra López contra su esposa Vicenta Martínez Muñoz, sobre divorcio, se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Llorente.—Madrid, 16 de diciembre de 1937.—Visto el resultado que ofrece la información testifical practicada y proveyendo al escrito de 24 de noviembre último, se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda principal que en él se formula, y de la misma, que se sustanciará por los trámites prevenidos en la ley de Divorcio, con las modificaciones establecidas en el Decreto de 22 de enero último, se confiere traslado a doña Vicenta Martínez Muñoz, para que dentro del término de cinco días comparezca en los autos y conteste a la demanda, formulando en su caso reconvenición, y se confiere asimismo traslado de dicha demanda por igual término y a los mismos efectos al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia, llevándose a efecto los emplazamientos en la forma prevenida para las notificaciones, sus-

tituyéndose la cédula que la ley previene con las copias de la demanda y documentos; y mediante a ignorarse cuál sea el actual domicilio y paradero de la demandada, llévase a efecto el emplazamiento de la misma por medio de edictos, que además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de la República*, para lo que se dirija exhorto al señor Juez Decano de los de primera de Barcelona. Al primero otrosí, a su tiempo se proveerá. Al segundo, desglóse la demanda incidental de pobreza, y con ella y diligencia expresiva que pondrá el fedatario de la personalidad del Procurador señor Cordón, fórmese pieza separada.—Lo manda y firma su señoría, de que doy fe.—Humberto Llorente (rubricado).—Ante mí: P. S., Emilio Esteban (rubricado).

Y mediante a ignorarse el actual domicilio y paradero de la demandada Vicenta Martínez Muñoz, le expido la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de la República*, haciéndola saber que las copias simples de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en Secretaría, en Madrid, a 16 de diciembre de 1937.—El Secretario, Emilio Esteban.

(C.—1.017)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202

3-275, 3-442 y 3-553, importantes 232, 353, 282,90 y 360 pesetas, respectivamente.

1.041. Aprobar cuentas rendidas por el Ayudante Encargado del Servicio Forestal, acreditando la inversión de los libramientos números 2.596, 2.852 y 2.962, importantes 5.000 pesetas cada uno.

1.042. Aprobar cuentas rendidas por el Regente de la Imprenta Provincial, acreditando la inversión de los libramientos números 2.558 y 2.902, importantes 150 y 500 pesetas, respectivamente.

1.043. Declarar de abono, a favor del personal adscrito al Servicio Agropecuario, la cantidad de 901,20 pesetas, importe de las nóminas de dietas y gastos de movimiento devengadas por dicho personal durante los meses de julio y agosto del año en curso, con cargo a la consignación del concepto 319 del vigente presupuesto de gastos.

1.044. Aprobar cuenta rendida por el Ayudante Encargado del Servicio Agropecuario, acreditando la inversión del libramiento número 2.616, importante 5.000 pesetas.

1.045. Aprobar cuentas rendidas por el Arquitecto Jefe provincial, acreditando la inversión de los libramientos números 1.840 y 1.841, importantes 5.000 y 2.000 pesetas, respectivamente.

1.046. Aprobar cuenta rendida por el Encargado de los Servicios generales de la Residencia de Ancianos «Pi y Margall», de Aranjuez, acreditando la inversión del libramiento número 2.833, importante 1.500 pesetas.

1.047. Quedar enterada de la liquidación general que, del ejercicio económico de 1936, ha formulado la Intervención de Fondos, y de su correspondiente Memoria y demás documentos que a dicho expediente se acompañan, que se estima de conformidad, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, según se previene en el artículo 297 del Estatuto Provincial, a efectos de posibles reclamaciones, fijando un plazo de tres meses para admitirlas, dado que, por la especial constitución de la Comisión Gestora y por las circunstancias extraordinarias en que se ha verificado dicha liquidación, a consecuencia del incendio que destruyó la Casa Palacio, no puede darse exacto cumplimiento, en cuanto a plazo de exposición, a lo que sobre el particular dispone el artículo 296

del propio Estatuto, y que, transcurrido dicho plazo, y con las reclamaciones que se hubieren presentado, se dé cuenta nuevamente a la Corporación en sesión pública, para observancia de lo prevenido en el artículo 298 del mismo Cuerpo legal.

1.048. Quedar enterada y conforme con Decreto de la Presidencia, fecha 15 del actual, por el que, en uso de sus atribuciones, y en atención a requerirlo así las necesidades del Servicio, ha tenido a bien nombrar a Lucía Martín Montes cocinera de la Residencia Provincial de Ancianos «Pi y Margall», en las condiciones establecidas para el citado cargo, y con el carácter de interinidad, en período de prueba, por plazo de dos meses, antes de inscribirla en propiedad al Servicio.

1.049. Quedar enterada de oficio de las Maestras de la Escuela-Hogar «Maestro Ripoll», por el que ceden a esta Corporación la colección completa del diccionario «Espasa», que les fué donado por el Radio Comunista del Oeste, y expresar a las donantes el reconocimiento por su generoso donativo.

Sesión de 24 de noviembre de 1937

1.050. Quedar enterada del oficio del Administrador del Hospital Provincial Dermatológico, participando que el día 6 del actual fueron donadas por el Socorro Rojo Internacional, con destino a los enfermos, 200 naranjas y 50 granadas, y que se den las gracias a dicha institución, por su generoso proceder.

1.051. Acceder a lo solicitado por el corrector de la Imprenta Provincial, Dionisio Barrera Balbás, declarándole de abono, en razón a las especiales circunstancias que en el caso concurren, el importe de los jornales que ha dejado de percibir en el tiempo que ha permanecido detenido.

1.052. Acceder a lo solicitado por la Enfermera numeraria de la Beneficencia Provincial, Luisa Valería Fuentes del Olmo, concediéndole licencia, sin sueldo, por plazo de un año, en armonía con lo prevenido al efecto en el artículo 29 del vigente reglamento de Empleados de esta Corporación.

1.053. Acceder a lo solicitado por la Matrona de la Casa Pro-